

CONSTANCIA SECRETARIAL. Julio 27 de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 17001-40-03-003-2023-00496-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por RUBÉN DARÍO JOYA CUERVO, MARTHA LUCÍA CUERVO, BLANCA CECILIA JOYA CUERVO, en contra de VICENTE GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá la parte actora aportar el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de usucapión.
2. El certificado especial de tradición del bien inmueble, debe ser presentado con una expedición no superior a un (1) mes.
3. Allegará la parte demandante, los linderos del inmueble objeto del presente trámite, en metros.
4. Identificará plenamente la nomenclatura del inmueble que pretende usucapir, toda vez que en los anexos de Planeación se informa que es la calle 20 # 20-35 de esta ciudad, lo que no coincide con el certificado de nomenclatura aportado; de igual forma en la demanda se indica que es la calle 20 #18-35, y en la E.P. 3.269 del 8 de noviembre de 62 aportada como anexo, se indica que el inmueble está ubicado en la calle 20 entre carreras 28 y 29.
5. Especificará de forma detallada, los actos de señor y dueño ejecutados por cada uno de los demandantes, al igual que las mejoras realizadas por cada uno de los mismos, y la fecha ejecución de las mismas, valor, etc.
6. Deberá citarse igualmente en la demanda, al acreedor hipotecario NÉSTOR ESTRADA DOMINGUEZ (anotación 2), conforme a lo dispuesto en el Art. 375-5 del Código General del Proceso., para lo cual, allegará igualmente la dirección para efecto de notificaciones del mismo.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena

de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre de RUBÉN DARÍO JOYA CUERVO, MARTHA LUCÍA CUERVO, BLANCA CECILIA JOYA CUERVO, en contra de VICENTE GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:  
Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa043f60484e010d3220ff88c7efb4b27d6b012367a9be77a7910d6bf61f35db**

Documento generado en 27/07/2023 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>